

No tratándose de fusión de sociedades, ni traspaso del activo, ni participación en los negocios, sino de venta y enajenación total, y habiéndose abonado los beneficios sociales para realizar la venta, la nueva empresa no tiene obligaciones laborales con el antiguo personal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Antonio Velazco interpone demanda contra la Empresa Editorial Cuzco S. A., sobre reintegro de sus beneficios sociales.

Con la minuta de la escritura pública corriente a fs. 38, se ha acreditado que don José Escalante y doña Rosalinda de Escalante transfirieron la Empresa Periodística "El Comercio" del Cuzco a la Empresa Editorial "Cuzco" S. A., Limitada, estipulándose en la Cláusula 4ª que los vendedores se obligaban a cancelar las indemnizaciones que conforme a ley correspondieran a sus servidores, dejando así a la Empresa compradora en libertad para contratar a un nuevo personal. Con su confesión de fs. 28, consta que el demandante ha sido indemnizado.

Aparece de lo actuado en el expediente que no se trata de una fusión de sociedades, ni de un traspaso del activo de la Empresa "El Comercio" asumiendo la Editorial "Cuzco" S. A. el pasivo, ni tampoco de una participación de ambas Empresas, sino de una venta y enajenación total, donde en la escritura de fs. 4 se ha señalado la responsabilidad liberativa que acepta la Empresa vendedora. Resulta asimismo que la Compañía Periodística "El Comercio" ha cumplido con todos los requisitos que establecen los arts. 49 y 69 del Reglamento de la ley N° 4916, por lo que el adquiriente de el negocio ha devenido liberado del pago de las indemnizaciones y demás derechos que la ley otorgaba a los empleados de la Empresa vendedora. Es por esto que estimo que el reintegro de beneficios sociales solicitado por el demandante don José Antonio Velazco no es procedente.

En cambio, de acuerdo a lo resuelto por la sentencia de Primera Instancia, existe la obligación para la firma demandada de entregar al demandante una póliza de seguro con primas pagadas y un certificado de trabajo en el que se indiquen los años de servicios que prestara el actor.

Por los fundamentos expuestos, soy de opinión se declare por la Corte Suprema que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista confirmatoria de la apelada. Salvo mejor parecer.

Lima, 28 de agosto de 1962

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de setiembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento ocho, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, que confirmando la apelada de fojas ochentisiete, su fecha diecinueve de mayo del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don José Antonio Velazco contra la Empresa Editorial Cuzco Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 565/62.—Procede del Cuzco